



0068

Resolución Gerencial Regional

Nº 007 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Estando a la remisión del Oficio Nº 19-2023-GRA/ORAJ de fecha 16 de enero del 2023, sobre Avocamiento de Competencia, respecto al Recurso de Apelación, haciendo referencia a la causal de abstención inicialmente alegada, ahora inexistente; manifestando que de manera inmediata y sin dilación alguna el nuevo gerente de transportes se avoque al conocimiento de la apelación en curso, y teniendo en consideración el Oficio Nº 813-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de octubre de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con el cual se remite el expediente administrativo conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por, TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 129-2022-GRA-GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del Expediente Administrativo, se tiene: a) Solicitud de fecha 02 de junio del año 2022, presentada por TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., representado por Marco Antonio Quispe Zapana, solicitando se le otorgue autorización para el uso de paradero de ruta previsto en el numeral 3.48 del Art. 3 del D.S. Nº 017-2009-MTC, ubicado en el inmueble signado como Av. Colonizadores, Ciudad de Majes, Modulo A, Sector 3, Mz-O-5, Lote-18, (Ovalo ciudad de Majes), Distrito de Majes, Provincia de Caylloma y Departamento de Arequipa, con el objeto de que sea destinado al embarque y desembarque de pasajeros, siendo que esta infraestructura complementaria cuenta con autorización otorgada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre – Ministerio de Transportes y Comunicaciones. b) Mediante Notificación Nº 63-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA., se comunica a la administrada Caminos del Inca SRL., que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por cuanto no ha cumplido con adjuntar documentos, requisitos y condiciones para el acceso y permanencia en el servicio de transporte público regular de ámbito regional conforme al D.S. Nº 017-2009-MTC; habiéndosele otorgado el plazo de ley para la subsanación correspondiente, notificación que ha sido recibida por Luis Alexander Vilca Vera, en fecha 21 de junio de 2022. c) Con Informe Técnico Nº 115-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, se dispone la verificación del estado y situación del inmueble para el uso de paraderos, ordenándose la realización de la inspección. d) Con informe Nº 150-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI, se solicita disponer de una Unidad Vehicular para transportar al equipo de Fiscalización al citado lugar para los efectos de la inspección In Situ. e) Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2022 la solicitante TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., absuelve las observaciones realizadas con la Notificación Nº 63-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA. f) Del expediente administrativo de folios 57 al 69, obra el acta de inspección de infraestructura complementaria de transporte terrestre (terminales terrestres, estaciones de ruta) – D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, llevado a cabo en fecha 06 de julio del 2022.

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 129-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de julio de 2022, SE RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Empresa Transportes Caminos del Inca SRL con RUC 220326783197 representada por su Gerente General señor Marco Antonio Quispe Zapana; sobre otorgamiento de autorización para uso de paradero de ruta en el inmueble (terminal terrestre) signado como, Av. Colonizadores Modulo A, Sector 3, Mz O-5, Lt 18, distrito de Majes (el Pedregal) de la Provincia de Caylloma, Departamento Arequipa, por ser propiedad privada de la empresa de transportes "PERU BUS KLEY SAC".



0067

Resolución Gerencial Regional

Nº 007 -2023-GRA/GRTC

Que, con fecha 23 de setiembre de 2022, la administrada interpone Recurso Impugnatorio de Apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial 129-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de julio de 2022. En donde solicita: 1) Se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial Nº 129-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de julio de 2022, notificada el 02 de setiembre de 2022, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y Como pretensión accesoria; 2) Se otorgue la autorización para el uso de paradero de ruta, ubicado en la Avenida Los Colonizadores, Ciudad de Majes, Provincia de Caylloma – Región Arequipa. En base a los siguientes fundamentos:



- Con fecha 02 de junio de 2022, solicitamos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la modificación de autorización para prestar el servicio de transporte de personas, concerniente nos otorgue autorización para el uso de un paradero de ruta debidamente autorizado.
- Mediante Notificación Nº 063-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, se nos notificó con las observaciones; a) No ha adjuntado croquis del predio (PARADERO) a emplear. b) No ha adjuntado copia de licencia de funcionamiento del área empleado como paradero. c) Indicarle que en la resolución que otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional ya determina su estación de ruta. d) Además, indicarle que previa atención a su solicitud, el predio designado como pretendido paradero, será materia de inspección por las autoridades competentes de esta SGTT-GRTC en la hora y fecha determinada prontamente. e) no se adjunta pago de tasa por concepto de derecho de trámite.
- Vuestro despacho el día 6 de julio del año en curso, ha realizado una inspección constatando "deposito guarda equipajes, oficina administrativa, y sala de espera", además que el supuesto paradero de ruta se encuentra cerrado.
- Mi representada ha solicitado autorización para el uso de un paradero de ruta, en la dirección: Avenida Los Colonizadores, Ciudad Majes, Modulo A, Sector 3, Manzana O-5, Lote 18, (Ovalo de Ciudad Majes), Centro Poblado de Santa María de la Colina, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma – Región Arequipa. Al no haber obtenido hasta el momento, autorización del uso del paradero de ruta, es evidente que se encontraría cerrado.
- Manifiesta que la actuación de medios probatorios consiste en el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados. Cuando la Administración Pública instruye un asunto y aporta medios de prueba, los momentos de producción y actuación probatoria se unen, ya que ella no puede ofrecerse prueba a sí misma. Por el contrario, se dirige directamente a actuarla y la traslada al expediente y evalúa los elementos ilustrativos o de convicción que estima necesarios para pronunciarse con fundamento. Esto, nos lleva a la conclusión que si bien la administración puede introducir medios probatorios para tomar una decisión, esta debe ser trasladada al administrado para que pueda realizar su derecho de contradicción. Sin embargo, respecto a este punto, el acta de inspección no hace otra cosa más que ratificar que el paradero de ruta solicitado si existe en el lugar que nosotros hemos comunicado oportunamente.
- La resolución impugnada ha sido motivado en presunciones, es totalmente irregular. Un acto administrativo, tiene la obligación de surgir de actos debidamente motivados, los cuales deben ser certeros y objetivos, se indica que se presume que sus paraderos están ubicados y determinados en el trayecto e itinerario descrito en la resolución que otorga la autorización". No debemos "presumir" donde y cuáles son los paraderos dentro de mi trayecto.



Resolución Gerencial Regional

Nº 007 -2023-GRA/GRTC



- Si la presunción de poder utilizar como paraderos aquellos que se encuentran en nuestra ruta, no vemos el motivo objetivo, por el cual vuestro despacho rechaza, nuestra solicitud. Más aún si estamos cumpliendo fielmente con subsanar las observaciones, sin embargo, dicho motivo que impulsa vuestra decisión es una nueva observación, que no fue anotada de manera primigenia en el oficio de observaciones.
- Indica que, se entiende por paradero de ruta aquella infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre de ámbito nacional y regional, localizada en vías urbanas o en la red vial, dentro del derecho de vía, destinada a permitir el embarque y/o desembarque de usuarios. También se considera como paradero de ruta al lugar localizado en el derecho vía en el que es posible que se pueda detener un vehículo habilitado, por un corto lapso de tiempo, para permitir el embarque y/o desembarque de usuarios. La detención del vehículo no debe interrumpir ni obstaculizar la circulación y debe ser efectuada adoptando las medidas de seguridad previstas en la normatividad de tránsito.
- Manifiesta que, una infraestructura complementaria, es decir un terminal terrestre si puede ser un paradero de ruta. Es más, nada mejor que utilizar un terminal, debidamente autorizado por ente nacional, para brindar la mejor atención y seguridad a nuestros usuarios. Resulta inaudito, que queriendo brindar el mejor servicio, considerando un terminal autorizado a nivel nacional., usted como ente regional, nos niegue la posibilidad, aduciendo, que la infraestructura es de ámbito nacional y no puede ser utilizada por nuestra empresa que hace servicio regional. En ese caso ningún terminal de ámbito nacional podría albergar vehículos de rutas regionales, argumentando que se encuentra fuera de todo entendimiento lógico.
- Nos indica que sería incongruente emitir un acto administrativo autorizando el uso de paradero de ruta dentro de una propiedad privada, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, define el paradero de ruta como una infraestructura complementaria, entonces no entendemos porque sería "incongruente" emitir dicho acto administrativo.
- Respecto al TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Notificación Nº 063-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, nos ha realizado por lo menos 5 observaciones sobre un supuesto procedimiento que no estaría contemplado en el TUPA.
- Respecto a la competencia, vuestro despacho pretende desconocer su competencia para atender nuestro pedido, lo que no es posible, por cuanto se nos ha notificado con las observaciones, en su momento debió abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de nuestra solicitud; sin embargo, se ha realizado observaciones.
- Nuestra solicitud versa sobre modificación de autorización para el servicio de transporte de personas, en ese sentido corresponde que nuestra autorización sea atendida invocando el derecho de modificación de un acto administrativo.
- El transportista ofrece nueva prueba, consistente en el Informe Nº 039-2019-MTC/18.1.

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; (...) la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, así mismo se establece en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo.
1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no



0065

Resolución Gerencial Regional

Nº 007 -2023-GRA/GRTC

limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Que, dentro de nuestro ordenamiento administrativo, LPAG en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad o de confianza legítima "la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, (...). Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, (...).

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que, el superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio, con el propósito de que realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Que, el término para la interposición del recurso Impugnatorio de Apelación es de quince (15) días perentorios, por lo que en el presente caso la recurrida, se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de los considerandos expuestos en la Resolución Materia de Impugnación; se observa la falta de una debida motivación al momento de resolver, toda vez que esta contiene incongruencias al momento de su pronunciamiento no existiendo una clara y motivada descripción de los hechos analizados, ni la debida fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo estas:

Que, la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL cuenta con autorización otorgada para prestar el servicio de transporte público regular de pasajeros a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Chivay El Pedregal y viceversa por Resolución Sub Gerencial N° 073-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 de marzo del año dos mil diecisiete con el itinerario de: Tocra – Pampa – Cañahuas – Yura – Vía de Evitamiento – Peaje Uchumayo – Km 48 – Cruce La Joya – Vitor – Alto Siguas; en la que determina los terminales terrestres de origen; ubicado en el Terminal Terrestre S/N counter N° 115-B, distrito de Chivay provincia de Caylloma y terminal terrestre de destino, estación de ruta Tpo I, ubicada en habilitación urbana Área Norte del Centro Poblado El pedregal MZ O, Lt 60, Distrito de El Pedregal, consecuentemente, se presume que sus paraderos están ubicados y determinados en el trayecto e itinerario descrito en la resolución que otorga la autorización.



0064

Resolución Gerencial Regional

Nº 007 -2023-GRA/GRTC

Que, verificado la Resolución Sub Gerencial Nº 073-2017-GRA/GRTC-SGTT, esta RESUELVE: (...) del, rubro Escala Comercial "ninguna" y manifiesta servicio directo.

Que, de la recurrida en el Sexto Considerando se menciona que, "el rubro autorización de uso de paradero, como tal; no está contemplado en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – GRA, aprobado por Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa y sus modificatorias OR Nº 453-Arequipa".

Sin embargo; de los actos desarrollados se tiene que la Autoridad Administrativa ya emitió un primer pronunciamiento con la Notificación Nº 63-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA. de fecha 14 de junio de 2022, en las cuales textualmente refiere, "(...) que no ha cumplido con adjuntar documentos, requisitos y condiciones para el acceso y permanencia en el servicio de transporte público regular de ámbito regional; de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; y sus modificatorias; Ordenanza Regional 411-Arequipa, el TUPA aprobado con Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa". Afirmación que contradice el fundamento enmarcando en el considerando sexto de la resolución cuya nulidad se pretende.

Que, Así mismo del Decimo Considerando, se menciona que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no es competente para otorgar paraderos de ruta dentro de la zona urbana, mucho menos dentro de una propiedad privada.

Empero existe la diligencia realizada *IN SITU* por esta Autoridad Administrativa, Acta de Inspección de Infraestructura complementaria de transporte terrestre de fecha 06 de julio de 2022.

Razones por las que es preciso mencionar que, la recurrida adolece de defectos en cuanto a la motivación, siendo este un componente esencial del principio del debido procedimiento, ya que la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la administración pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo dicha motivación ser clara y expresa, no bastando fórmulas genéricas o ambiguas. Por lo que se debe de tener en cuenta que cualquier acto administrativo debe de cumplir con ciertos requisitos de validez previstos en la LPAG, cuya inobservancia acarreara indefectiblemente su nulidad, en tal sentido uno de tales requisitos es de cumplir con una debida motivación cuando una entidad emita un pronunciamiento vinculado a los intereses de un administrado.

Es así que se instituye en el Artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre requisitos de validez de los actos administrativos, Numeral 4 "Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo 6 Numeral 6.1, 6.3 del TUO de la Ley Nº 27444, sobre la motivación del acto administrativo, establece "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" y el Artículo 10 sobre causales de nulidad, establece



0063

Resolución Gerencial Regional

Nº 007 -2023-GRA/GRTC

que son vicios del acto administrativo según el Numeral 2 "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);"

En tal sentido la Resolución Sub Gerencial N° 129-2022-GRA/GRTC-SGTT, al no contar con una debida motivación al encontrarse dentro de sus considerandos afirmaciones contradictorias, generan vicios que producen la nulidad de la misma, más aún teniendo en cuenta que la motivación, constituye un requisito de validez de los actos administrativos previsto en el inciso 4 del Artículo 3, Numeral 6.1, 6.3 del Artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, corresponde declarar su nulidad y de conformidad al artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 que dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hasta el momento en que surgió el vicio que lo afecta, a fin de que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de la calificación de la solicitud presentada por el transportista con escrito de fecha 2 de junio de 2022, con la adecuada identificación de la pretensión invocada y la debida valoración de los medios de prueba aportados por la administrada. Por lo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, emita una nueva resolución teniendo en cuenta lo establecido en la presente resolución;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe N° 231-2022-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 129-2022-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Gerencial N° 129-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de julio de 2022, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de la calificación de la solicitud presentada por la administrada en fecha 02 de junio de 2022, conjuntamente con la documentación presentada como medio probatorio en los anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **20 ENE 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquino Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones